JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Auto	703
Demandantes	Carolina y Katerine Graciano Jiménez
Demandado	Pedro Nel Graciano Giraldo
Radicado	050013110014-2020-00009-00
Decisión	No repone

Teniendo en cuenta la reposición allegada por la parte ejecutante, en el presente proceso ejecutivo por alimentos en contra del señor Pedro Nel Graciano Giraldo, y a favor de las jóvenes Carolina y Katerine Graciano Jiménez, se presta el Despacho a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente la parte demandada enuncia en un mismo documento la interposición del recurso de reposición, la contestación de la demanda y la solicitud de sentencia anticipada, solicitando que se reponga el auto del 7 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió el proceso y se libró mandamiento de pago; enmarcando dicha reposición como si se tratara de la contestación de la demanda y se pronuncia frente a los hechos expresando la inconformidad con cada uno de ellos.

En su interpelación del numeral segundo, la parte demandada alude que es parcialmente cierto, y dice *"En efecto el día 01 de marzo de 2010 se llevó a cabo la referida audiencia de conciliación ante el despacho del Fiscal 110 Local de Medellín, en la misma se acordó la provisión por parte del señor Pedro Nel Graciano Giraldo de la suma de ($400.000,oo) cuatrocientos mil pesos mil pesos mensuales, como cuota alimentaria en favor de sus hijas menores y una cuota de cien mil pesos ($100.000,oo) en el mes de diciembre."* Reconociendo la existencia del título y la

validez del mismo y el cual sirvió de base para la admisión de la demanda y librar el mandamiento de pago.

La parte ejecutada, prosigue con su interpelación y sigue realizando un pronunciamiento uno a uno de los hechos y realiza un resumen de los pagos realizados desde marzo de 2010 hasta agosto de 2021, y previo a las peticiones del recurso hace relación a las excepciones que denomina de fondo, y que para el recurso que se tramita son irrelevante, porque si bien menciona que va presentar excepciones previas no las enuncia.

Por último se procede por la parte ejecutada solicitar en las pretensiones, que se declaren probadas las excepciones previas y de mérito, que se dicte sentencia anticipada, por no existir pruebas a practicar, que se levanten las medidas previas, igualmente pide que se condene de una manera ejemplar en costas a la demandante con la expresión prevista en el artículo 86 de C. G. del P., que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta de la señora Claudia Milena Jiménez Mejía por varios delitos, también solicita que se oficie al CREMIL, para levantar la medida cautelar de embargo, y por último que se ordene a la señora Claudia Milena Jiménez Mejía, presentar ante el despacho prueba de estudios de las menores y constancia del avance académico universitario, que permita mantener la cuota alimentaria obligada a cargo del padre.

Posteriormente a folio 29 de 167 folios presentados, aparece el escrito que finalmente titula como la petición de reposición del auto que libró mandamiento ejecutivo y aunque dice que va determinar los motivos por los cuales debe reponerse, lo único que afirma es que se debe proceder a reponer por la excepción de fondo de pago total de la obligación y describe de nuevo los pagos realizados por el demandado tal como lo hizo en la

contestación de la demanda.

Dentro del término del traslado, la parte demandante se pronunció sobre el recurso propuesto por el demandado, manifestando que el mismo está haciendo un uso indebido del recurso de reposición en este proceso ejecutivo y alude a que el legislador lo destino solo para atacar los requisitos formales del título ejecutivo conforme al artículo 430 del CGP y para proponer el beneficio de excusión de los fiadores y excepciones previas conforme al artículo 442 del mismo código.

La parte demandante, reitera en su escrito que el recurso de reposición no ataca los requisitos formales del título ejecutivo y que mucho menos se propone excepciones previas de conformidad con el artículo 100 de Código General del Proceso.

Igualmente alude a que el legislador no contempló la posibilidad de proponer las excepciones de mérito o de fondo en el recurso de reposición destinado atacar el mandamiento de pago.

Y por último, solicita que se declare desierto el recurso, se condene en costas al recurrente y que se ponga en traslado la contestación de la demanda.

Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

Dentro de los aspectos a estudiar de los títulos ejecutivos es el de la validez, que es entendido como un acto jurídico que requiere como condición esencial el cumplimiento de unos requisitos, en donde en ausencia de alguno de estos, se podría producir la ineficacia del mismo, que genera su consecuente nulidad. De igual modo, también es preciso señalar, que el vicio de nulidad también se produce por la ausencia de solemnidades o formalidades técnicas del acto

El Artículo 430 del CGP referido al Mandamiento ejecutivo dice: *". Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Cuando como consecuencia del recurso de reposición*

el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo. El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." Subrayas fuera de texto

Conforme con lo anterior, se tiene que la parte demandada en su recurso, no ataca el título ejecutivo en ninguno de sus apartes frente a los requisitos ni a su validez, simplemente plantea el recurso alegando pago total de la obligación, hecho que enuncia como excepción de fondo y no como lo dice el abogado de la parte demandante, como excepción previa de conformidad con el artículo 100 del CGP

Las excepciones planteadas deben ser estudiadas al momento de proferir la respectiva sentencia por ser de fondo y son objecto de traslado previo a la parte demandante, quien debe tener oportunidad de contradecir no solamente su planteamiento sino las pruebas anexadas al proceso.

Si el despacho admitiera que con la argumentación de la parte demandada, se diera por terminado el proceso, sin mediar la intervención de la contraparte, estaría vulnerando el debido proceso en las formas propias del juicio y la garantía del derecho de defensa.

Y es que precisamente la proposición de excepciones de fondo por parte del demandado, es lo que abre el juicio y de lugar a que, una vez realizado el traslado a la contraparte, se adelante audiencia en la cual se escuchan las partes , se practican las pruebas pedidas por las partes y las que el despacho considere pertinente tal como lo establece el articulo 443 del CGP, que remite a la audiencia del artículo 392 del CGP con las etapas de manera concentrada de los articulo 372 y 373 del CGP.

De igual manera, menos que se puede dictar una sentencia anticipada, cuando se anuncia que no hay prueba para practicar, dado que se está proponiendo excepciones de fondo y no se le ha dado la oportunidad a la contraparte de pronunciarse y presentar las pruebas que a bien considere pertinente.

Así las cosas no queda más que negar el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada señor Pedro Nel Graciano Giraldo, por intermedio de su apoderado judicial Carlos Alberto Madrid López, toda vez que no se cumplió con la carga de motivar debidamente las razones que motivaron su disenso ni tampoco atacó el título que originó el mandamiento ejecutivo en sus requisitos ni se propuso ninguna excepción previa. Las excepciones de fondo propuestas deben ser resueltas en la respectiva sentencia.

Una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con las etapas del mismo.

Sin más anotaciones el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. – No reponer el auto mediante el cual se admite y se libra mandamiento de pago, a favor de las jóvenes Carolina y Katerine Graciano Jiménez y en contra de Pedro Nel Graciano Giraldo, de fecha 7 de febrero de 2020, conforme lo anotado anteriormente.

SEGUNDO. – No se accede a la terminación anticipada del proceso, solicitada por la parte demanda por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21004be449de5022e90e6035ede26409a8f035794275993369218b9f29bb350e**
Documento generado en 29/11/2021 03:47:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica